



T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)  
OVIEDO

SENTENCIA: 00381/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 748/15

RECURRENTE: CONCEYU POR OTRA FUNCION PUBLICA N'ASTURIES

PROCURADOR: D. ANTONIO SASTRE QUIROS

RECURRIDO: JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

PROCURADOR: D. ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

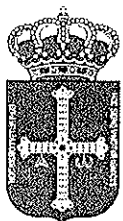
D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

D<sup>a</sup> Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 748/15 interpuesto por la asociación Conceyu por Otra Función Pública n' Asturias, representada por el Procurador D. Antonio Sastre Quirós, actuando bajo dirección Letrada, contra la Junta General del Principado de Asturias, representada por el Procurador D. Antonio Alvarez Arias de Velasco, actuando bajo la dirección Letrada de D. Ignacio Díaz Arias. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Robledo Peña.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** No habiendo solicitado las partes el recibimiento del procedimiento a prueba, ni estimándose necesaria la celebración de vista pública, se señaló para la votación y fallo del presente el día 12 de mayo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de la Junta General del Principado de Asturias, adoptado en sesión celebrada el 29 de junio de 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Junta General de la misma fecha, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo de personal eventual.

Se alega por la asociación recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria que se ha aprobado dicha relación de puestos de trabajo de personal eventual sin acreditar las funciones de confianza y asesoramiento especial que permitirían su creación, incluyendo un elevado número de puestos que, por su denominación y requisitos para su desempeño, serían propios y reservados a funcionarios públicos, de tal manera que, de forma totalmente ilícita, se sustraen a su provisión mediante convocatoria pública, en pruebas selectivas que tengan en cuenta exclusivamente el mérito y la capacidad, impidiendo la participación y el derecho de acceso a esos puestos en condiciones de igualdad a miembros de la asociación actora que están interesados en acceder a los puestos de trabajo dependientes de la Junta General del Principado de Asturias, con lo que se estaría incurriendo en un vicio de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992, al lesionar el derecho fundamental del artículo 23.2 de la CE a acceder a los puestos de trabajo del sector público en condiciones de igualdad.

Se opone la Administración demandada a tales argumentos y a la pretensión anulatoria deducida, por entender que el acto recurrido se ajusta a derecho, según razona en su escrito, interesando que se desestime la demanda formulada de contrario.

**SEGUNDO.-** La pretensión anulatoria deducida en demanda por la asociación recurrente no puede prosperar y debe ser desestimada por los mismos razonamientos que con acierto expone la representación de la Junta General demandada. Así, en primer lugar, cuando el artículo 19.1 del Estatuto de Personal de la Junta General

establece la exigencia de que la relación de puestos de trabajo existentes en la misma contenga la denominación y características esenciales de cada uno, las retribuciones complementarias, los requisitos exigidos para su desempeño y su forma de provisión, se está refiriendo a la relación de puestos de trabajo de personal funcionario y no a la de personal eventual, que por su singularidad se aparta en su regulación de la ordenación general de la función pública, siendo posible que los requisitos de acceso queden concretados en la titulación que la RPT especifica, que las retribuciones sean conocidas a través de la Instrucción que sobre la materia publica el Boletín Oficial de la Junta General de 28 de enero de 2011, cuya copia se acompaña como documento 3 a la contestación a la demanda, y que se soslaye la definición de funciones, pues las mismas se caracterizan por ser de confianza o asesoramiento especial, no siendo sus tareas las administrativas típicas de una Administración pública, de ahí la salvedad que contiene el artículo 4 a) del EBEP o la que hace el Reglamento de la Junta General en su artículo 276. Por ello, se ha discernir claramente el ámbito político-parlamentario conformado por los Grupos Parlamentarios y por el personal eventual que, en unidad y cohesión al proyecto político de aquellos, colabora de modo afin con quienes ostentan el poder de superior decisión política, de aquel otro ámbito administrativo que comprende a los funcionarios de la Junta General, a quienes corresponden las actuaciones de colaboración profesional que se proyecten en las funciones normales de la Administración pública, y a quienes sí serían aplicables los requerimientos propuestos por la demandante, que con su planteamiento parece ignorar el artículo 34 del Reglamento de la Cámara en cuanto dispone que el Parlamento debe poner a disposición de los Grupos Parlamentarios medios suficientes, entre los que se ha determinado incluir el personal eventual, al gozar de autonomía en su organización y acción interna.

En definitiva, al no ser de aplicación al supuesto enjuiciado las consecuencias que la parte extrae de la doctrina de nuestros Tribunales sobre el sometimiento del personal eventual a la legislación general, bien sea la Ley del EBEP, la Ley de Bases de Régimen Local, o la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, y a los principios de actuación que estas imponen, sino la que se invoca de contrario al referirse a sentencias del Tribunal Supremo tales como

las de 22 de junio y 22 de noviembre de 2011, no se aprecia la infracción normativa que se denuncia.

**TERCERO.-** Lo anteriormente expresado nos conduce a desestimar el recurso interpuesto y a confirmar el Acuerdo impugnado; con la consecuencia de hacer imposición de las costas producidas a la parte recurrente al haber sido desestimadas sus pretensiones y no concurrir méritos para hacer un pronunciamiento de no imposición de las mismas, conforme establece el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, si bien con el límite de 1.000 euros habida cuenta la complejidad del asunto tramitado y la facultad que dicho precepto, en su apartado 3, confiere al Tribunal que juzga.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativos interpuesto por don Antonio Sastre Quirós, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la asociación CONCEYU POR OTRA FUNCIÓN PÚBLICA N´ASTURIES, contra el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de la Junta General del Principado de Asturias, adoptado en sesión celebrada el 29 de junio de 2015, estando representada la Administración demandada por el también Procurador don Antonio Álvarez Arias de Velasco, Acuerdo que se confirma por ser ajustado a Derecho. Con expresa condena en costas a la parte recurrente, con el límite de 1.000 euros por todos los conceptos.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno y de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Y para que conste, habiendo adquirido firmeza la Sentencia que se recoge en los folios precedentes y para su remisión al Órgano Administrativo recurrido, para que la lleven a puro y debido efecto, expido el presente en Oviedo a diez de Junio de 2016.

P. ~~Roberto~~ Rodríguez

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
PRIMERA SECCIÓN  
OVIEDO